



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2025

RECURRENTE: LORENA DEL
CARMEN ALFARO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio SM-JG-62/2025, debido a que no satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra Irma Leticia González Sánchez, Rodrigo Antonio Benedith Reyes y MORENA, por supuestos actos consistentes en la presunta emisión de declaraciones sobre hechos, delitos falsos y expresiones calumniosas, realizadas en el contexto del debate celebrado entre las personas candidatas a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, y que, a decir de la recurrente, fueron replicadas con posterioridad en redes sociales y medios de comunicación como Milenio,

¹ En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.



Latinus, El Universal, página de Facebook de La Silla Rota Guanajuato y página X de Rodrigo Benedith.

2. Procedimiento especial sancionador². El veintinueve de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dictó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador.

3. Medidas cautelares, emplazamiento y remisión de expediente. El diecisiete de diciembre de la pasada anualidad, se emitió el acuerdo mediante el cual se ordenó el emplazamiento a los denunciados, y una vez sustanciado el caso, la encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el expediente del respectivo procedimiento especial sancionador.

4. Juicio local³. El siete de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Local emitió resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, que no se acreditaron las faltas electorales denunciadas por la hoy actora, consistentes en la presunta propaganda calumniosa imputada a Irma Leticia González Sánchez y Rodrigo Antonio Benedith Reyes, así como tampoco la culpa al deber de cuidado atribuida a MORENA.

5. Juicio General federal (SM-JG-62/2025). El once de julio siguiente, la parte actora promovió juicio general, integrándose el expediente objeto de la presente resolución ante la Sala Regional Monterrey.

6. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto de la presente anualidad la indicada sala responsable resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el indicado procedimiento especial sancionador, por el que se determinó que no se acreditaban las mencionadas presuntas faltas electorales denunciadas por la recurrente.

² 127/2024-PES-CG.

³ TEEG-PES-04/2025



7. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto, en contra de esa sentencia, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-349/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁴

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni la demanda existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

2.1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁵

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso b) y 267 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁵ Ello, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Caso concreto. La promovente controvierte la sentencia SM-JG-62/2025, dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-04/2025, que determinó que no se acreditaron las faltas electorales denunciadas por la actora, consistentes en propaganda calumniosa imputada a dos personas y culpa al deber de cuidado de MORENA.

La Sala Regional del Tribunal Electoral revisó la sentencia de la autoridad responsable, respecto a un procedimiento sancionador por presunta calumnia electoral. La resolución impugnada desestimó los agravios de la parte actora, considerando que los motivos de inconformidad eran infundados e ineficaces.

La sala responsable concluyó que el Tribunal Local actuó conforme a derecho al realizar un estudio completo de las pruebas y los hechos, y que no omitió ningún argumento, prueba o aspecto relevante. Además, determinó que las publicaciones y expresiones denunciadas no contienen elementos que constituyeran una calumnia en términos de la normativa electoral, ya que no hubo una imputación directa y unívoca de hechos falsos, sino juicios de valor o referencias indirectas. También señaló que la valoración probatoria del Tribunal Local fue adecuada y en línea con la jurisprudencia, y que la imputación de hechos ilícitos a terceros no implica automáticamente una calumnia contra la actora.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo tanto, la sala responsable confirmó la legalidad de la resolución impugnada y confirmó su contenido, desechando los agravios presentados por la parte actora sobre la supuesta falta de exhaustividad y valoración de pruebas, así como sobre la protección de la libertad de expresión.

A fin de controvertir lo anterior, la parte actora impugna la sentencia solicitando que esta Sala Superior determine la existencia de la calumnia que alega haberse cometido en su contra; para lo cual, en esencia, indica que la resolución impugnada realiza un estudio incompleto, imparcial y contrario al principio de exhaustividad, pues no tomó en cuenta que se le atribuyeron calificativos como la comisión del delito de robo, lo cual fue noticia nacional, sin que se hubieran presentado denuncias penales ante alguna fiscalía.

2.3. Decisión. Procede **desechar de plano** la demanda debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

Como se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional no efectuó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que limitó su decisión a la aplicación de la norma relacionada con la calumnia y la valoración probatoria correspondiente. Ello constituye un examen de estricta legalidad que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso excepcional y extraordinario de reconsideración.

Asimismo, los agravios expuestos en la demanda reclaman cuestiones de legalidad relativas a una presunta indebida valoración de los hechos y la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia reclamada. Aunado a ello, la promovente únicamente realiza afirmaciones genéricas sobre que existió un descrédito en su contra en la campaña, sin que esos argumentos evidencien un contraste que requiera que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional o convencional.

De igual manera, de los planteamientos de la parte actora se advierte que pretende controvertir consideraciones sobre la apreciación de los hechos, sin que de estos se adviertan planteamientos que denoten la inaplicación de normas, convencionalidad, omisiones constitucionales o consideraciones análogas que actualicen la procedencia del recurso; por el contrario, se advierte que la actora plantea un recurso de alzada que analice



exclusivamente cuestiones de legalidad, todo lo cual, no justifica su estudio en el presente medio de impugnación.

De igual forma, el asunto no reviste trascendencia que justifique su análisis, pues los argumentos formulados no evidencian tal circunstancia. La promovente únicamente alude, de manera general, a una posible afectación en su honra derivado de un presunto indebido análisis de la figura de calumnia.

Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso. Como se ha expuesto, la resolución impugnada contiene un análisis de fondo para determinar si la valoración de pruebas y análisis de los hechos realizado por el Tribunal Local fue conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, esta última en virtud de haberse declarado fundada por el Pleno, su solicitud de excusa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.